



RESOLUCIÓN N° CSJBOR25-47

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de enero del 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00991-00

Solicitante: Ronald Sossa Agamez

Despacho: Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500220200027600

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 30 de enero del 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de diciembre de 2024¹, el doctor Ronald Sossa Agamez en calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de vigilancia judicial Administrativa dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500220200027600, que cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la entrega de título por costas.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1313 del 19 de diciembre de 2024², comunicado al 13 de enero del 2025 a razón de la vacancia judicial, se dispuso requerir a las doctoras Roxi Paola Pizarro Ricardo y Emil Yasset Mendoza Suárez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo



3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los funcionarios judiciales no aportaron su informe de descargos. Así, este Consejo procedió a realizar mediante auto CSJBOAVJ25-35, fechado al 23 de enero de 2025 y comunicado al 27 del mismo mes y años, una apertura el trámite de la vigilancia judicial.

A ello, mediante correspondencia electrónica fechada al 27 de enero del 2025, las doctoras Roxi Paola Pizarro Ricardo y Emil Yasset Mendoza Suárez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, respondieron a la apertura realizada.

La doctora Roxi Paola Pizarro Ricardo, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, en cuanto al proceso de radicado 13001310500220200027600., que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia en donde se indica que supuestamente no se hadado impulso al proceso, me permito precisar lo siguiente, y conforme a la información también suministrada por el secretario de este Despacho.

- 1. Que en fecha 05 de abril de 2024 se publicó providencia de aprobación de liquidación de costas dentro del proceso 13001310500220200027600.*
- 2. Que el togado demandante ha presentado solicitud de pago de depósito judicial por concepto de costas procesales en fechas 24-09-2024, 30-10-2024, 07-11- 2024, 25-11-2024 y 16-12-2024*
- 3. Que las solicitudes presentadas cuentan con ingreso al despacho como se percibe en la carpeta de 2024*
- 4. Que, mediante providencia del 22 de enero de 2025, se dispuso a negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por no haber título pendiente de entrega*

Advierte al despacho, que pese a las solicitudes presentadas, las mismas no contaba con depósito judicial pendiente de entrega, toda vez que consultado el documento de las partes o los datos del proceso en el portal del Banco agrario, el mismo no arroja resultado:

(…)



De lo antes expuesto, es evidente que el proceso ya se tramitó y en todo caso el suceso motivo de queja desapareció, al también proferir esta funcionaria el auto 22 de enero de 2025, notificado por estado en debida forma, de manera que no se encuentran vigentes los hechos que dieron lugar a la solicitud de la vigilancia administrativa al haberse dado impulso conforme al trámite que corresponde por Ley independientemente de lo que consideren las partes. De igual manera, es de resaltar que no existió una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, y no debe perderse de vista además de la pasada suspensión de términos judiciales, el volumen trabajo, la modalidad de trabajo virtual, así como también el nivel de congestión de los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, , e incluso junto con otros aspectos relevantes como la organización del estante virtual del Juzgado en el aplicativo OneDrive de la plataforma Office 365 de la Rama Judicial que demanda también tiempo, lo cual incide en los procesos digitalizados como el del presente asunto, no siendo el caso del quejoso el único que debe atenderse, concomitante a la realización de diligencias diarias y las actuales limitaciones de conectividad en la sede judicial.

(...)

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

(...)

Que la mora en el presente caso viene justificada por la cantidad de trabajo pendiente y por el monto de procesos pendientes de pago de depósitos, liquidaciones, y de las solicitudes, solo por mencionar los tramites similares encontrados en la lista en turno del proceso de la referencia y a falta de depósitos judiciales que entregar, se priorizaron los procesos con títulos consignados.

(...)

Que pese a lo anterior y para no mantener la situación de espera, se profirió providencia del 22 de enero de 2025, donde se niega la entrega de depósitos al no haber título pendiente de entrega y se requirió a las partes para que aporten constancia de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

(...)

II. CONSIDERACIONES



1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Ronald Sossa Agamez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se

encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”³.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

³ Sentencia T-052 de 2018



En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Ronald Sossa Agamez ⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la entrega de título por costas dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500220200027600.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁵.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Roxi Paola Pizarro Ricardo, juez, manifestó en sede de informe las etapas procesales correspondientes al proceso en mención. Clarificó, además, que no hubo demora injustificada en el trámite del proceso y que el asunto ya fue resuelto.

⁴ En calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



A ello, explicó las dificultades del despacho, incluyendo, entre tantas cosas, la congestión, trabajo virtual, falta de conectividad y alta carga laboral. No obstante, subrayó haberse resuelto la solicitud del quejo mediante proveído fechado al 22 de enero del 2025.

Por su parte, la secretaria del despacho manifestó que, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500220200027600 no se encontraron depósitos judiciales pendientes de entrega en el sistema del Banco Agrario.

Así mismo, mencionó que por la alta carga de trabajo se priorizaron los procesos que sí contaban con depósitos judiciales, mientras se esperaba que las partes demandadas realizaran las consignaciones correspondientes.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Aprobación de la liquidación de las costas	05/04/2024
2	Primera solicitud del pago de depósitos judiciales	24/09/2024
3	Segunda solicitud del pago de depósitos judiciales	30/10/2024
4	Tercera solicitud del pago de depósitos judiciales	07/11/2024
5	Cuarta solicitud del pago de depósitos judiciales	25/11/2024
6	Quinta solicitud del pago de depósitos judiciales	16/12/2024
7	Proveído que niega depósitos judiciales	22/01/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 22/01/2025 se profirió auto que niega depósitos judiciales; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 19 de diciembre de 2024. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Roxi Paola Pizarro Ricardo, se observa que, entre la recepción de la primera solicitud del pago de depósitos judiciales fechado al 24/09/2024, hasta el proveído que niega depósitos judiciales, fechado al 24/09/2024, transcurrió un aproximado de **81 días hábiles**. No obstante, este Consejo reconoce la suspensión de actividades laborales por la vacancia judicial del año 2024-2025; así, se manifiesta un aproximado real de **68 días hábiles**, contados desde la primera solicitud del pago de depósitos judiciales hasta el proveído que lo niega.



Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria y la Juez, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito por los funcionarios judiciales vinculados, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 21 de octubre de 2024, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Inventario inicial con trámite	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final	%IEP	%IEP Efectivo Despacho
Juzgado 002 Laboral de Cartagena	575	791	299	372	715	124%	84%

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = $(791 + 299) - 372$

Carga efectiva para corte de octubre del 2024 = 718

Capacidad máxima de respuesta para juzgado laborales del circuito para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriores, en lo concerniente al año 2024, el juzgado en mención ha laborado con un índice de efectividad del 102.43%, superando lo esperado en cuanto a la gestión procesal. Aunque el inventario final sigue siendo alto (con 715 procesos), este se explica por la alta carga laboral señalada en los descargos.

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:



“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora, es imperioso poder traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de 68 días hábiles, calculado desde la fecha de la primera solicitud de pago de depósitos judiciales hasta el auto que negó dicha solicitud, sumado al periodo de vacancia judicial correspondiente a los años 2024-2025, se enmarca dentro de lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Además, debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que enfrenta el juzgado en cuestión, como ya se ha señalado en el marco de esta vigilancia.



Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación y los diversos memoriales presentados por el interesado (más de tres memoriales), sea el caso en exhortar a la doctora Roxi Paola Pizarro Ricardo, Juez 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Ronald Sossa Agamez en calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de vigilancia judicial Administrativa dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500220200027600, que cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la doctora Roxi Paola Pizarro Ricardo, Juez 002 Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Roxi Paola Pizarro Ricardo y Emil Yasset Mendoza Suárez, juez y secretaria, del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/SDSL